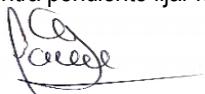


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el día 06 de septiembre del año en curso el abogado Diego Sastoque Cotes presentó recurso de reposición contra el auto del 31 de agosto de 2023 por medio el cual se ordenó requerir a la parte demandante para que realizara nuevamente la realización de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Reposan en el expediente tres memoriales contentivos de impulso procesal suscritos por el abogado Diego Sastoque Cotes. 03 de mayo del año 2024.

- La demanda de pertenencia fue admitida mediante proveído signado junio 21 del año 2022
- El 26 de octubre del año 2022, se inscribió la demanda en el FMI N° 162-30245, correspondiente al predio objeto de usucapión, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- En 08 de julio del año 2022, se emplazó a las personas determinada e indeterminadas.
- Como Gilberto Alfonso Cotés Oquendo para la representación de las personas indeterminadas,
- Se cuenta en el proceso con las respuestas de las siguientes entidades: Unidad de Víctimas, Incoder, Igac y Supernotariado y Registro.
- Ya se encuentra fijada la valla y se inscribió en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
Mayo tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	JOSEFA BRAVO LIÉVANO Y OTROS
Demandados:	PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
Radicado:	255724089001-2022-00177-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado agosto 31 hogaño, por medio del cual se ordenó requerir a la parte demandante para que realizara nuevamente la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. dentro del presente asunto.

II. EL RECURSO.

Aduce el recurrente que no resulta procedente requerirle a fin de repetir la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, por los siguientes motivos:

1. Sobre el primer requerimiento, menciona que la norma no exige que se transcriban los linderos en la valla, tan solo exige la identificación del inmueble, la cual

efectivamente se encuentra inscrita en el aviso; siendo así no es posible exigir a sus mandantes mayores requisitos que los establecidos en la norma.

2. En cuanto al nombre del demandado determinado, menciona que debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-30245, aparece como adjudicataria del proceso de sucesión de unas mejoras la señora María Teresa Liévano de Bravo, precisa que la precedida se encuentra fallecida según la prueba No. 7 de la demanda, es la madre de unos demandantes y abuela de otra, por lo que el recurrente considera que es un contrasentido incluirla como demandada, pues finalmente vendrían a ser los propios demandantes en su calidad de sucesores quienes tendrían que contestar la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. El recurso en mención, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

En el presente asunto, indica el censor que debe revocarse la orden impartida respecto a repetir la valla a través la cual pretende citarse a las personas indeterminadas interesadas en este asunto, incluyendo en aquella los linderos del predio objeto de litis.

Para abordar el tema de fondo importante resulta traer a colación lo establecido en el artículo 375 ibidem al regular el trámite de los procesos de pertenencia, consagra que,

“Salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”

Entonces, de una lectura sistemática del artículo 375, es dable concluir que el requerimiento hecho a través del Auto adiado 31 de agosto de 2023 no es procedente ya

que los linderos específicos del bien reclamado en pertenencia no están contemplados como requisito sine qua non para validar la actuación.

Ahora, respecto al requerimiento con relación a la inclusión en la valla del nombre del demandado, el despacho considera acertado el reparo teniendo en cuenta que las mejoras cuya pertenencia se solicita, se encuentran inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se solicita el reconocimiento de la suma de posesiones.

Ahora, como quiera que ya se han agotado la totalidad de actuaciones previstas en el artículo 375 del CGP se dispone fijar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, a la cual la parte demandante deberá allegar PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, con sus correspondientes coordenadas de georreferencia, colindantes actuales, área con sus respectivas medidas. A la diligencia deberá comparecer el topógrafo o el profesional que realice el plano, con el equipo de medición respectivo para constatar los datos e identificación del bien.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada el agosto 31 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia contenida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MARTES (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**. Las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

- ❖ Original del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-30245.
- ❖ Trabajo de partición de la sucesión del señor Adán Lozano.
- ❖ Escritura Pública No. 537 del 23 de septiembre de 1969.
- ❖ Foto anotación archivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Oficina de Guaduas, en la que consta la propiedad de la señora María Teresa Liévano de Bravo.
- ❖ Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- ❖ Copia del registro civil de defunción de la señora María Teresa Liévano de Bravo.
- ❖ Resolución No. 016 de junio de 2021.
- ❖ Registro especial de Instrumentos Públicos.
- ❖ Paz y salvo de valorización y predial.
- ❖ Recibo de impuesto predial con el que se acredita el valor del predio El Cedro.

3.1.2. TESTIMONIALES:

- ❖ María Teresa Liévano de Bravo.

PARÁGRAFO: Será carga procesal de la parte demandante, hacer comparecer a los mencionados testigos ante el Despacho, el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad, a través del aplicativo virtual a través del cual se llevará a cabo la diligencia.

3.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

3.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE: A los señores JOSEFA MARIA BRAVO LIEVANO, MARIA ELISA JOSEFA BRAVO LIEVANO, ISABEL BRAVO UMAÑA, CARLOS JOSE BRAVO LIEVANO, demandantes en el presente asunto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que, la audiencia se realizará de **MANERA PRESENCIAL** teniendo en cuenta que se iniciará con la inspección judicial en el bien objeto del litigio, así como los interrogatorios a las partes y la práctica de la prueba testimonial. En caso que la testigo no pueda comparecer presencialmente a la diligencia se realizará en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**. Se **REQUIERE** a las personas interesadas para que descarguen en su celular o en su computadora, de las tiendas de Play Store (*Android*) o App Store (*Apple*), la mentada plataforma y, deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co), con no menos de un día de anticipación a la audiencia, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a asistir a la diligencia, los cuales son indispensables para remitir el link de participación, el cual se enviará 30 minutos antes de la hora prevista.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

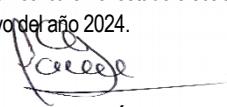
SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que el día de la diligencia aporte el plano con las coordenadas de georreferencia y los linderos actualizados, y la asistencia del profesional que lo elabore, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 048 del 06 de mayo del año 2024.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria